

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

5/MARZO/2015

JDC-213/2015
JDC-5895/2015
JDC-5896/2015
JDC-5899/2015



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 4 Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, los asuntos resueltos son como a continuación se informan:

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano:

En el expediente **JDC-213/2015**, Luis Guillermo Saldaña Moreno, quien por su propio derecho, impugnó del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la aprobación de la integración del Consejo Distrital Electoral local número 8, contenida en el acuerdo emitido por dicho Consejo, mediante el cual se determinó la integración y domicilios sede de los veinte Consejos Distritales Electorales para el proceso electoral local ordinario 2014 – 2015, de 26 de diciembre de 2014, identificado como IEPC-ACG-070/2014; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el principal motivo de agravio, analizado éste, señalaron que, el promovente tiene la razón en indicar que el acuerdo impugnado carece de motivación, pues ponderaron que el principio de fundamentación y motivación, impone a las autoridades, la obligación de expresar las razones de derecho y los motivos de los hechos sometidos a su consideración, los cuales deben ser ciertos, reales e investidos de la razón legal suficiente a su sustento o apoyo al emitirla, en tal virtud, **resolvieron revocar** el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN Y DOMICILIOS SEDE DE LOS VEINTE CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL

ORDINARIO 2014-2015", de 26 veintiséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, identificado como IEPC-ACG-070/2014, únicamente por lo que se refiere a la integración del Consejo Distrital Electoral Local número 8.

En el juicio ciudadano, **JDC-5895/2015**, Juan Ángel Rivera Partida, demandó vía *per saltum* de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Tequila, Jalisco, de la Secretaría de Finanzas, así como de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal y al propio Comité Directivo Estatal, todos del Partido Revolucionario Institucional, la negativa de proporcionarle diversos documentos necesarios para solicitar su registro como aspirante al cargo de precandidato a Presidente Municipal de Tequila, Jalisco; así como las diversas negativas de recibir documentos para el fin antes citado, y de su registro como precandidato al cargo público aludido; además el registro de la precandidatura al cargo de presidente municipal del ciudadano Felipe de Jesús Jiménez Bernal, por el incumplimiento de diversos requisitos contenidos en la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a presidentes municipales en el proceso electoral 2014 – 2015 emitida el 17 de diciembre de 2014; y por último, la candidatura impuesta el 25 de noviembre de 2014, por el Comité Directivo Municipal del aludido Instituto Político en Tequila Jalisco; los Magistrados Electorales, toda vez que analizaron el expediente que se informa, relacionando los hechos con los puntos de derecho controvertidos, llegaron a la conclusión de declararlos infundados, pues se dijo que el promovente no agotó previamente el recurso de inconformidad partidario, el cual lo debió de haber interpuesto dentro de las 48 horas siguientes, contadas del momento en que fue notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata, ya que desde el 26 y 27 de diciembre de 2014, el ciudadano tuvo conocimiento de las negativas demandadas así como al registro de la precandidatura de Felipe de Jesús Jiménez Bernal, que debió ser a más tardar el 28 de diciembre de la misma anualidad, luego, si el juicio se interpuso en el Tribunal Electoral, hasta el 8 de febrero de 2015, esto es, después de las 48 horas que dispone el medio de defensa intrapartidario, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.**

En lo que toca al expediente **JDC-5896/2015**, el Ciudadano Manuel López Carrillo, en vía *per saltum* demandó a la Comisión Municipal de Procesos Internos en Tequila, Jalisco, a la Secretaría de Finanzas, así como de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal y al propio Comité Directivo Estatal, todos del Partido Revolucionario Institucional. De las citadas Secretarías de Finanzas y de Organización, impugnó la negativa a proporcionar los documentos necesarios para solicitar su registro como aspirante al cargo de precandidato a presidente municipal de Tequila, Jalisco; de la Comisión Municipal de Procesos Internos, las diversas negativas de recibir los documentos para el fin antes indicado, y de su registro como precandidato a presidente municipal de la localidad referida; así como el registro de la precandidatura al cargo de presidente municipal del ciudadano Felipe de Jesús Jiménez Bernal, por el supuesto incumplimiento de diversos requisitos contenidos en la convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a presidentes municipales en el proceso electoral 2014-2015 emitida el 17 de diciembre de 2014; y, finalmente, la candidatura impuesta el 25 de noviembre de 2014, por el Comité Directivo Municipal del aludido partido en el citado municipio; los Magistrados Electorales, respecto a la petición de la figura *per saltum*, analizaron, si con el escrito de demanda del juicio que se informa, aún subsiste el derecho general de impugnación del actor, establecido en la jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, al examinar el escrito de demanda y las constancias del expediente, se concluyó que el actor promueve este juicio, sin haber agotado previamente algún medio de impugnación de los establecidos en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, como lo es el recurso de inconformidad, el cual sería el procedente, porque los actos impugnados son relativos al proceso

interno de selección y postulación de candidato a presidente municipal (en el caso, del Municipio de Tequila, Jalisco) del Partido Revolucionario Institucional; lo cual también se estableció en la base *VIGÉSIMA SEXTA* de la aludida convocatoria; ante tal situación el Órgano Colegiado señaló que el promovente dentro del plazo previsto para el recurso de inconformidad partidario, es decir, dentro de las 48 horas siguientes, contadas del momento en que fue notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata, en los términos dispuestos por el artículo 66 del invocado código partidista, debió de haber interpuesto el presente medio de impugnación, lo cual no aconteció así y se excedió del plazo que tuvo para la interposición del presente juicio ciudadano, en tales circunstancias, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ***resolvieron desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano.***

Por lo que ve al expediente **JDC-5899/2015**, Victoria Castañeda Núñez, promovió juicio ciudadano en contra de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en su carácter de militante y precandidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el distrito local 9, impugnando vía *per saltum*, el cómputo final de los resultados electorales del proceso interno, realizado por la señalada comisión del Partido Acción Nacional en Jalisco, solicitando al efecto el recuento de votos o, en su caso, la nulidad de la elección; los Magistrados Electorales, toda vez que analizaron el contenido del expediente, le otorgaron la procedencia de la vía *per saltum*, a la ciudadana, sin embargo, ***resolvieron desechar la demanda*** ya que la actora pretendía impugnar actos que fueron consentidos porque no presentó el medio de impugnación en el plazo requerido, en razón de que la promovente tuvo conocimiento de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección en la que contendió, el 11 de febrero de 2015, aunado a lo anterior, el órgano responsable publicó debidamente el contenido de la sesión de cómputo final de resultados, el 14 de febrero de 2015; y, si el juicio de inconformidad intrapartidario tiene un plazo de 3 días para su interposición, se evidenció que la demanda es extemporánea, porque, se dijo, fue presentada hasta el 18 de febrero de 2015.